



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de marzo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por B.Q.C. en representación de su hijo J.M.Q.A., por las lesiones sufridas en el Colegio Público Francisco Hernández Monzón de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 21/1998 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

El Proyecto de Orden sometido a Dictamen, informado por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 12 de septiembre de 1997 ante la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias solicitando indemnización de 350.000 ptas. por los daños sufridos como consecuencia de la caída del hijo del reclamante que le produjo rotura de nariz y dientes en el colegio Público Fco. Hernández Monzón, de Las Palmas de Gran Canaria.

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

La naturaleza de dicho procedimiento determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

III

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 32.1 y 5 EAC); concretamente, en el contexto del servicio público de enseñanza pública, bien es verdad que en puridad no fue tal servicio *strictu sensu* el causante del daño, sino uno de los elementos integrantes del inmueble que el Patrimonio de la Comunidad Autónoma pone a disposición o adscribe a los distintos Departamentos gubernativos y/o administrativos para que éstos puedan llevar a cabo las funciones de servicio público que el Ordenamiento les encomienda.

El órgano competente para dictar la Orden proyectada es el Consejero de Educación (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP).

IV

Del expediente se desprende que el hijo del reclamante, alumno del colegio en el que se produjeron los hechos, sufrió, cuando jugaba en compañía de compañeros de clase, una caída que le produjo daños en la nariz y en dientes.

La propia Administración, a través de la certificación expedida por el Secretario del Colegio, da por ciertos los hechos alegados, esto es, que los daños se produjeron dentro del Colegio en jornada escolar, por lo que existe relación de causalidad entre

los mismos y el servicio público, sin que exista constancia de circunstancia alguna que pueda romper dicha relación causal.

Constatada la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Autónoma, no siendo necesario determinar que lo sea por funcionamiento normal o anormal, queda por precisar el *quantum* indemnizatorio.

La PR estima la cantidad a satisfacer en la mitad de lo que cree que se elevan los gastos causados y justificados por los daños sufridos, motivándola en la intervención del niño en los hechos, agravándolos (sic), lo que justifica que tal cantidad deba ser satisfecha por mitades, a soportar los padres y la Administración en partes iguales y, en consecuencia, estima indemnizar al reclamante en 78.407 ptas.

No se puede compartir esa valoración. De una parte, como pone de manifiesto el informe del Servicio Jurídico, porque de la aplicación de la normativa vigente (art. 1.902 CC) y de la jurisprudencia citada (SSTS 12 de febrero de 1991 y 25 de abril de 1989 y STSJC de 7 de febrero de 1994), que establecen la responsabilidad de los centros educativos en los hechos producidos en los mismos, se deduce que es inadmisibles considerar la participación del menor en los hechos como determinante para ponderar la cuantía de la indemnización en la forma relatada. Y de otra, porque en todo caso no resulta admisible sostener que la intervención del menor en los hechos haya supuesto su agravación, habiéndose dado por probado, según la PR, que la caída tiene lugar como consecuencia de la acción de dos de sus compañeros.

El lesionado tiene derecho a ser indemnizado por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público que no tenga el deber de soportar. Teniendo los centros escolares la responsabilidad por los hechos acaecidos en su interior, habrá que indemnizarlos íntegramente. Se acreditan en el expediente las 155.000 del presupuesto aportado por el odontólogo, 1.815 ptas. en gastos farmacéuticos. Sin embargo, el interesado reclama 350.000 ptas. sin especificar o acreditar en concepto de qué se reclaman; cuestión que, por otra parte, este Consejo tampoco puede realizar, sino que ha de ser la Administración la que cuantifique, a la vista del art. 141 LPAC y de las tablas de indemnizaciones por lesiones que rigen en materia de seguros, la cantidad a satisfacer por su responsabilidad patrimonial por los daños, sean de cualquier índole, que ocasionó al lesionado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en cuanto estima la reclamación patrimonial, aunque no valora adecuadamente la cuantía de la indemnización.